

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 6564-2015  
DEL SANTA**

Al haber acreditado el demandante el ingreso por concurso público para nombramiento no podía ser cesado ni destituido sino por causa prevista en la Ley y de acuerdo a un procedimiento administrativo previo.

Lima, veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis.-

**LA PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL  
TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA.-**

**VISTA:** Con el acompañado, la causa número seis mil quinientos sesenta y cuatro – dos mil quince – Del Santa, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha; producida la votación con arreglo a ley, se ha emitido la siguiente sentencia.-----

**MATERIA DEL RECURSO:**

Se trata del recurso de casación interpuesto por la entidad demandada **Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote** mediante escrito de fojas 371 a 375, contra la sentencia de vista de fojas 349 a 352, de fecha 03 de marzo de 2015, que confirmó la sentencia apelada de fojas 281 a 289, de fecha 18 de junio de 2013, que declaró fundada en parte la demanda interpuesta por Antonio Yovani Díaz Vásquez.-----

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO:**

Mediante resolución de fecha 13 de enero de 2016, que corre de fojas 59 a 61 del cuaderno de casación, éste Tribunal Supremo ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por la Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote por la causal de ***infracción normativa del artículo 139º incisos 2), 3) y 5) de la Constitución Política del Estado y del artículo 4º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-93-JUS.***-----

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 6564-2015  
DEL SANTA**

**CONSIDERANDO:**

**Primero:** El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia, conforme se señala en el texto del artículo 384º del Código Procesal Civil, vigente a la fecha de la interposición del recurso.-----

**Segundo:** La infracción normativa puede ser conceptualizada, como la afectación de las normas jurídicas en las que incurre la Sala Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa, quedan subsumidos en el mismo, las causales que anteriormente contemplaba el Código Procesal Civil relativas a interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, pero además incluyen otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo.-----

**Tercero:** La infracción de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso se configura cuando en el desarrollo del mismo, no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han obviado o alterado actos de procedimiento, la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva y/o el órgano jurisdiccional deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente, en clara transgresión de la normatividad vigente y de los principios procesales.-----

**Cuarto:** El derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva reconocidos también como principio de la función jurisdiccional en el artículo 139º inciso 3) de la Constitución Política del Perú garantizan al justiciable, ante su pedido de tutela, el deber del órgano jurisdiccional de observar el debido proceso y de impartir justicia dentro de los estándares mínimos que su naturaleza impone; así mientras que la tutela judicial efectiva supone

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 6564-2015  
DEL SANTA**

tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia, es decir, una concepción genérica que encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder - deber de la jurisdicción, el derecho al debido proceso en cambio significa la observancia de los principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso, entre ellas, el de motivación de las resoluciones judiciales consagrado en el inciso 5) del artículo 139º de la Constitución Política del Estado, el cual tiene como finalidad principal el de permitir el acceso de los justiciables al razonamiento lógico jurídico empleado por las instancias de mérito para justificar sus decisiones jurisdiccionales y así puedan ejercer adecuadamente su derecho de defensa, cuestionando de ser el caso, el contenido y la decisión asumida. Esta motivación escrita de las resoluciones judiciales constituye un deber para los magistrados, tal como lo establecen los artículos 50º inciso 6) y 122º inciso 3) del Código Procesal Civil e implica que los juzgadores señalen en forma expresa los fundamentos fácticos que sustentan su decisión así como la ley que aplican a los mismos, exponiendo el razonamiento jurídico que les permitió arribar a determinada decisión, respetando los principios de jerarquía de normas y de congruencia.-----

**ANTECEDENTES**

**Quinto:** De la lectura del escrito de demanda de fojas 42 a 74, se aprecia que el demandante pretende que el órgano jurisdiccional declare la nulidad de la Resolución Gerencial N° 141-2011-MDNCH/GM, que declara improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Gerencial N° 023-2011-MDNCH-GM, de fecha 07 de febrero de 2011, en el extremo que da por concluida su designación como Ejecutor Coactivo de la demandada. En consecuencia, se disponga su reincorporación en el cargo desempeñado, más el pago de sus remuneraciones dejadas de percibir y todos los derechos laborales que por ley le asiste. Como fundamento de su pretensión refiere que ingresó a trabajar mediante concurso público de nombramiento en el cargo de Ejecutor Coactivo de la demandada, pero sin

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 6564-2015  
DEL SANTA**

haberse seguido ningún procedimiento administrativo en su contra, fue destituido.-----

**Sexto:** El Colegiado de la Sala Superior confirmó la sentencia apelada, que declaró fundada en parte la demanda, señalando como fundamento de su decisión que el actor ha laborado para la demandada como ejecutor coactivo, durante el período del 14 de enero de 2008 al 07 de febrero de 2011 (como se indica en el informe escalafonario de folios 82 presentado por la emplazada), bajo el régimen de la actividad pública regulada por el Decreto Legislativo N° 276, siendo designado mediante Resolución Gerencial N° 050-2008-MDNCH de folios 03 a 04; esto es, por *más de un año ininterrumpido de labores*, por lo que se tiene que ha cumplido con el requisito legal establecido por el artículo 1° de la Ley N° 24041, estando protegido contra el despido arbitrario, no pudiendo ser cesado ni destituido sino por causas previstas en el Decreto Legislativo N° 276.-----

**DELIMITACIÓN DE LA CONTROVERSIA**

**Sétimo:** Estando a lo señalado y en concordancia con la causal adjetiva por la cual fue admitido el recurso de casación interpuesto, corresponde a esta Sala Suprema determinar si el Colegiado Superior ha emitido pronunciamiento respetando el derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, así como el deber de motivación de las resoluciones judiciales; toda vez que, conforme se señalara en los considerandos precedentes, para su validez y eficacia, las resoluciones judiciales deben respetar ciertos estándares mínimos, los cuales serán objeto del control de logicidad<sup>1</sup>, que es el examen que efectúa -en este caso- la Corte de Casación para conocer si el razonamiento efectuado por los Jueces Superiores es formalmente correcto y completo, desde el punto de vista lógico, esto es, verificar si existe: falta de motivación o motivación

---

<sup>1</sup> Calamandrei, Piero; *“Estudios sobre el proceso civil”*, Editorial Bibliografía, Argentina – Buenos Aires, 1961, pág. 467 y sgts.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 6564-2015  
DEL SANTA**

defectuosa, dentro de esta última, la motivación aparente, insuficiente y la defectuosa en sentido estricto.-----

**Octavo:** De superarse dicho examen formal, esta Sala Suprema procederá al análisis de la causal material, con el objeto de determinar si corresponde que el demandante sea repuesto en el cargo que gozaba al momento de ser despedido, al haberse ordenado la reposición de Jorge Luis Acosta Guerra, mediante sentencia expendida en el proceso signado con número 2008-0697-0-2505-JM-CI-01.-----

**ANALISIS DE LA CONTROVERSIA**

**Noveno:** En el caso de autos, tenemos que, el demandante fue ganador del concurso de méritos, conforme se detalla en el Informe Escalafonario de fojas 82, emitido por la Unidad de Recursos Humanos de la demandada, fue designado como ejecutor coactivo de la demandada, mediante Resolución Gerencial N° 050-2008-MDNCH de fecha 14 de enero de 2008 a fojas 3, cargo en el que se desempeñó hasta el 08 de febrero de 2011, fecha en la que se da por concluida su designación mediante Resolución Gerencial N.º 023-2011-MDNCH-GM de fojas 5 a 7, al haberse repuesto en el cargo a Jorge Luis Acosta Guerra en ejecución de sentencia judicial. Si bien al contestar, la demanda la entidad emplazada refiere que el actor ocupaba tal plaza en calidad de contratado a plazo determinado (parte pertinente de fojas 108), dicha afirmación no se condice con lo consignado en las Boletas de Pago del demandante de fojas 23 a 40, en las que se señala que ostentaba la calidad de nombrado; máxime si ello se corrobora con lo señalado en la Resolución Gerencial N° 937-2008-MDN CH de fecha 19 de diciembre de 2008 de fojas 130 a 132, en la que se reconoce tal calidad al demandante, correspondiéndole por tanto la protección brindada por el artículo 24° literal c) del Decreto Legislativo N.º 276, que establece como derecho de los servidores públicos de carrera, el gozar de estabilidad, esto

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 6564-2015  
DEL SANTA**

es que no pueda ser cesado ni destituido sino por causa prevista en la Ley y de acuerdo al procedimiento establecido.-----

**Décimo:** Siendo así, en cuanto a la infracción normativa del artículo 139° incisos 3) y 5) de la Constitución Política del Perú, se aprecia de autos que la instancia de mérito ha empleado en forma suficiente los fundamentos que le han servido de base para amparar en parte la demanda, respetando el derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva de las partes, cumpliendo con el deber de motivación de las resoluciones judiciales, al contener una argumentación formalmente correcta y completa desde el punto de vista lógico, consideraciones por las cuales ésta deviene en infundada, pasando al análisis de la causal material.-----

**Undécimo:** En relación a la causal de infracción normativa del artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, es menester señalar que este dispone que: "*Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso.(...)*".-----

**Duodécimo:** En ese sentido, al advertirse de la lectura de la sentencia de vista de fecha 21 de enero de 2010, emitida por la Segunda Sala Civil de la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 6564-2015  
DEL SANTA**

Corte Superior de Justicia del Santa en el proceso signado con número 2008-0697-0-2505-JM-CI-01, a fojas 172 del expediente acompañado, que se confirmó la sentencia apelada y se ordenó a la demandada que reponga de manera permanente a Jorge Luis Acosta Guerra en el cargo de desempeñado antes de la encargatura del cargo de Secretario General de la Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote -que sería el cargo de Ejecutor Coactivo- "***o en un puesto del mismo nivel ocupacional y remunerativo***". (la cursiva y el resaltado son nuestros).-----

**Décimo Tercero:** Siendo ciertamente por dicha precisión, que no existe incompatibilidad entre lo dispuesto en el acotado proceso judicial y el presente proceso, en la medida que en tal proceso, si bien se dispuso la reincorporación de Jorge Luis Acosta Guerra, no se ordenó que necesariamente sea en la plaza ocupada por el ahora demandante, Antonio Yovani Díaz Vásquez.-----

**Décimo Cuarto:** Por consiguiente, si bien la aplicación por parte de la Sala Superior de la Ley N.º 24041 para dilucidar la controversia no resulta pertinente, puesto que tal norma está prevista para servidores contratados, situación que no corresponde al demandante por tratarse de un servidor nombrado mediante un concurso de méritos. Dicho error de fundamentación por parte de la Sala Superior, no altera la parte resolutive de la sentencia de vista, siendo de aplicación lo señalado en el artículo 397º segundo párrafo del Código Procesal Civil, puesto que tal como se ha señalando al demandante no podía ser cesado ni destituido sino por causa prevista en la Ley y de acuerdo a un procedimiento administrativo previo; razón por la cual, corresponde desestimar el recurso casatorio.-----

**DECISIÓN:**

Por estas consideraciones, con lo expuesto en el Dictamen emitido por el señor Fiscal Supremo en lo Contencioso Administrativo y en aplicación de

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 6564-2015  
DEL SANTA**

los dispuesto en el artículo 397° del Código Procesal Civil: Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada **Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote** mediante escrito de fojas 371 a 375; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista de fojas 349 a 352, de fecha 03 de marzo de 2015; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, conforme a ley; en los seguidos por el demandante **Antonio Yovani Díaz Vásquez** con la **Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote** sobre proceso contencioso administrativo; y, los devolvieron.- Interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema Mac Rae Thays.-----

**S.S.**

**RODRÍGUEZ MENDOZA**

**CHUMPITAZ RIVERA**

**TORRES VEGA**

**MAC RAE THAYS**

**CHAVES ZAPATER**

Svag/Rhd